

La actividad del tribunal eclesiástico de León en la segunda mitad del siglo XVIII

María José Pérez Álvarez

Universidad de León

maria-jose.perez@unileon.es

<https://orcid.org/0000-0001-5490-3895>



Recibido: julio de 2017.
Aceptado: octubre de 2017.

Resumen

Los *Expedientes Matrimoniales* ofrecen una gran riqueza informativa, desde aspectos demográficos hasta la sexualidad, pasando, por supuesto, por la sociología del matrimonio, e, incluso, nos brindan noticias de la vida cotidiana. En el Archivo Diocesano de León, esa documentación comienza a tener continuidad en la segunda mitad del siglo XVIII. Para acercarnos a la actividad del tribunal eclesiástico leonés en esta materia, hemos tomado una muestra de veinticinco años, desde 1755 hasta 1780. En primer lugar, nos planteamos conocer cuáles eran las causas a las que atendían y la relación de las mismas y, a continuación, analizar los motivos que desencadenaron aquellas que desembocaron en litigios y que, como veremos, casi todos estuvieron relacionados con los esponsales. Ahora bien, hemos de tener en cuenta que la visión que obtendremos de tal problemática será parcial, pues no hemos de olvidar que eran de fuero mixto.

Palabras clave: Edad Moderna; León; tribunal diocesano; dispensas; impedimentos; esponsales

Resum: *L'activitat del tribunal eclesiàstic de Lleó a la segona meitat del segle XVIII*

Els *Expedients Matrimonials* ofereixen una gran riquesa informativa que passa per diferents camps d'investigació, des de la demografia fins a la sexualitat, passant, per descomptat, per la sociologia del matrimoni, i, fins i tot, ens ofereixen notícies de la vida quotidiana. A l'Arxiu Diocesà de Lleó, aquesta documentació comença a tenir continuïtat a la segona meitat del segle XVIII i en aquest treball hem pres una mostra de vint-i-cinc anys, des del 1755 fins al 1780, per conèixer l'activitat d'aquell tribunal. En primer lloc, ens plantejem conèixer quines eren les causes que atenien i la seva relació i, a continuació, analitzar, en totes aquelles que desembocaren en litigis, els motius que les van desencadenar, gairebé tots relacionats amb les esposalles. Ara bé, hem de tenir en compte que la visió sobre aquesta problemàtica és parcial, perquè no hem d'oblidar que eren de fur mixt.

Paraules clau: Edat Moderna; Lleó; tribunal diocesà; dispenses; impediments; esposalles

Abstract: *The work of the ecclesiastical court of León in the second half of the eighteenth century*

Marriage Records offer a wealth of information for various fields of research, including demography, the sociology of marriage and sexuality, and even shed light on daily life. These records began to be maintained regularly in the Diocesan Archives of León in the second half of the

eighteenth century. For the present study, a 25 years sample (from 1755 to 1780) was analyzed to determine the work of the ecclesiastical court of León. The aim was to determine the cases heard and the priority given to these, and then, in all those that led to litigation, to analyze the reasons that triggered them, almost all related to betrothal. It should be borne in mind that this overview of the problem is partial, because it was often subject to a mixed jurisdiction.

Keywords: Early Modern Period; León; diocesan court; dispensations; impediments; betrothal

Sumario

Procedimientos administrativos	Recapitulación
Dispensa de amonestaciones	Bibliografía
Impedimentos y reclamaciones de palabra de matrimonio	

En la Edad Moderna, el marco territorial de la diócesis de León, que había ido extendiendo sus dominios a lo largo de la etapa histórica anterior, aglutinaba bajo su jurisdicción 851 localidades, en las que había 945 parroquias. Un buen número de ellas estaban situadas fuera de los límites administrativos provinciales, concretamente en las actuales provincias de Palencia, Valladolid, Zamora y Santander. Un dilatado espacio geográfico en el que el obispado leonés tenía la potestad jurídica, entre otras,¹ que ejercía, excepto en los casos que eran competencia exclusiva del prelado, a través del provisorato. Sus sentencias, por ser diócesis exenta hasta 1851, solo podían ser apeladas al «nuncio o Legado de Su Santidad».²

Entre las competencias que correspondían a esta institución jurídica estaban todos los trámites relacionados con el sacramento del matrimonio.³ Desde las

1. Autores como Viana (1997), Teruel (1993), Ghirlanda (2000) o Bastida (2001: 15-58) nos describen el ámbito de competencias de la curia diocesana, de la cual formaba parte el tribunal diocesano.
2. A pesar de que en 1769 ya el fiscal del Consejo consideraba «...encargar al Rdo. Obispo de León que elija la Metrópoli más cercana o que mejor le pareciere, para efecto de agregarse y asistir al Sínodo provincial (...) quede acordado y establecido el medio de llevar a él las apelaciones y autos definitivos del tribunal eclesiástico de León, ya sea conociendo en fuerza del derecho metropolitico, o ya en calidad de delegado apostólico conforme a la disposición del Concilio (...) cuyo ejercicio no tiene otro impedimento que el de la exención o privilegio de la Mitra de León, que deberá quedar con todas sus prerrogativas, privilegios y exención en todo lo demás que no es perjudicial a los vasallos del Rey...», la diócesis de León no perdió su condición de exenta hasta el Concordato de 1851 (Rodríguez Campomanes, 1841: 82-83; Martínez, 1994: 119-136).
3. Las investigaciones en las que se estudió la normativa por la que se regiría el sacramento del matrimonio, fijada en el Concilio de Trento, y las diversas posturas que en él se debatieron, son muy numerosas. Tejada y Ramiro (ed. 1859); Carbonero y Sol (1864); Castán Lacoma (1959: 613-616); Ariès *et al.* (1987); Barbazza (1988: 99-137); Casey (1990); Gaudemet (1993) Morant y Bolufer Peruga (1998); Ghirardi e Irigoyen (2009: 241-272).

actuaciones prematrimoniales —ya fueran administrativas, como las dispensas o los certificados de soltería, o jurídicas, donde se englobarían los impedimentos o las actuaciones judiciales relacionadas con el incumplimiento de una palabra de matrimonio— hasta el divorcio. El objetivo de este trabajo, que constituye una aportación más a los numerosos estudios ya realizados, es acercarnos a la actividad del tribunal eclesiástico de la diócesis legionense, hasta ahora totalmente desconocida, en todas aquellas causas de fuero externo que afectaban al ámbito matrimonial, y más concretamente a la tipología de las mismas, llegaron o no a desembocar en un pleito. Para ello, del fondo *Expedientes Matrimoniales*,⁴ hemos tomado una muestra de 25 años, desde 1755⁵ hasta 1780, que nos permitió reunir un total de 263.⁶ Los hemos subdividido, en principio, en cinco bloques: dispensas matrimoniales, certificados de soltería, dispensa de amonestaciones, impedimentos y procesos por incumplimiento de palabra de matrimonio y otras causas.

La actividad más frecuente estaba relacionada con tareas administrativas, como las dispensas por consanguinidad y las «cartas de libertad» o certificados de soltería, que acapararon más de dos tercios del trabajo de este tribunal; un escaso 4% surgió de las peticiones de exención de amonestaciones; y el 28,5% restante fueron susceptibles de arrastrar procesos judiciales⁷ (cuadro n.º 1). Al tratarse, como hemos señalado, de una documentación muy fragmentaria, el margen de error de los citados porcentajes es elevado; no obstante, creemos que no podría variar notablemente la prelación de los motivos.

4. Como en el Archivo de la Catedral de Valladolid, están catalogados por años, sin ninguna otra división interna (Torremocha, 2013: 53-71).
5. Los expedientes más antiguos que se conservan en este fondo son de 1703, si bien entre esa fecha y 1755 tan solo se pueden reunir poco más de una treintena, la mayoría solicitudes de dispensa. Será a partir de entonces cuando el volumen de los mismos comience a acrecentarse, pero los vacíos son notables. De hecho, a través de los Protocolos Notariales del Archivo Diocesano de León, conocemos pleitos iniciados entre 1755 y 1780 que no aparecen en la sección Expedientes Matrimoniales. Por ejemplo, el interpuesto, en 1776, por D. Matías Cañón contra Nicolasa Gómez, porque «vertía palabras de que el otorgante le debía la obligación de sponsalia... y para desvanecer semejante voz acudió al ordinario eclesiástico a poner demanda de jactancia». Archivo Histórico Diocesano de León [AHDL], *Protocolos Notariales*.
6. Los expedientes en los que se basa este trabajo se encuentran en el AHDL, Expedientes Matrimoniales, Cajas 1-13.
7. El incumplimiento de la palabra de matrimonio queda muy difuminado en estos expedientes, en comparación con las cifras obtenidas en otros territorios, como Pamplona, Galicia o Sevilla. Pero también hemos de tener en cuenta que, a lo largo de la Edad Moderna, se resolvieron en la Chancillería de Valladolid al menos 145 pleitos en los que se vieron involucrados leoneses y leonesas. De estos, el 47,6% fueron motivados por estupro. No obstante, si ponemos en conjunto los surgidos tras un «impedimento» y los iniciados directamente por el incumplimiento de la promesa de matrimonio, entonces el peso porcentual de las «engañadas» adquiere mayor entidad. Campo Guinea (1988); Muñoz Rodríguez (1990: 455-468); Dubert (1991: 117-142); Pérez Muñoz (1992); Lorenzo (1999); Candau (2009: 179-192); Ruiz y Macías (2012: 291-320).

Cuadro 1. Tipología de los Expedientes Matrimoniales en la diócesis de León, 1755-1780

	N.º	%
Peticiones de dispensa matrimonial	126	47,9
Certificados de soltería	52	19,8
Impedimentos y reclamaciones de palabra de matrimonio	71	27,0
Dispensa de amonestaciones	10	3,8
Otras	4	1,5
TOTAL	263	100

La media anual de dispensas matrimoniales rondó las cinco, lo que resulta inverosímil en el territorio comprendido por la diócesis de León, que, sobre todo en las localidades de la zona norte, se caracterizaba por la «cortedad del vecindario»; pero, además, en otras más populosas, como las del Páramo, los matrimonios entre autóctonos eran muy frecuentes, alcanzando en algún momento una proporción de tres de cada cuatro enlaces, por lo que resulta muy difícil que no existiera ningún tipo de parentesco entre ellos (Martínez, 2011). Tampoco el peso cuantitativo de los certificados de soltería representa su verdadero alcance, pues hemos de tener en cuenta que en toda la zona norte de esta demarcación una actividad importante fue el pastoreo trashumante, y estas gentes tenían que demostrar que durante los meses que habían estado fuera no habían contraído matrimonio.⁸ En lo que se refiere a pleitos relacionados con el cumplimiento de una palabra matrimonial, o por otro motivo, iniciarlos suponía afrontar unos gastos, lo cual tenían que valorar antes de emprenderlos, y, además, no en todos los casos los afectados tenían que recurrir a solventar su conflicto ante el provisor, pues, dependiendo de cuáles fueran los objetivos perseguidos, podían interponerlo por la vía civil (Lorenzo, 1995: 137; Candau, 2005: 222). Por otro lado, dentro de estos, en muy pocas ocasiones las denunciadas acompañaron la acusación de la promesa incumplida con la de estupro.⁹ Referente a ese 1,5%, que hemos englobado en «otras» tipologías, se trató de tres casos de tratos ilícitos, los cuales, en su mayoría, estaban perseguidos por las autoridades locales, y una petición de divorcio por malos tratos. Finalmente, señalar que, si bien hemos clasificado los expedientes por el motivo que los desencadenó, a este podían unirse otros, por ejemplo, a la reclamación del cumplimiento de la palabra de matrimonio, que sería el desencadenante, le podía seguir la petición normal de una dispensa por consanguinidad o la que se hacía por vía de pobreza y tratos ilícitos.

8. En 1752, en las cabeceras del Cea, sobre una muestra de 369 vecinos de ocho localidades, el 20% de los cabezas de familia eran pastores trashumantes. En Tierra de La Reina, de 439 que habitaban 9 núcleos de población, el 43,5% se dedicaban a esta actividad. Gómez y Rodríguez (1992: 30); Cimadevilla (2011: 180).
9. En los protocolos diocesanos encontramos acusaciones de estupro que fueron denunciadas ante tribunales civiles. María Canseco demandó por ese delito a Miguel Valero, ante el alcalde mayor de la ciudad de León, en 1762; Ana Cambás hizo lo propio contra, D. José Villarroel, alcalde mayor de la ciudad de León, y, tras pasar por el tribunal eclesiástico, el pleito desembocó en la Chancillería. AHDL, *Protocolos Notariales*.

Procedimientos administrativos

Hemos englobado en este grupo aquellas actuaciones previas al matrimonio y que no llevaron parejo un pleito. La mayor actividad estaba relacionada con la petición de dispensas matrimoniales, es decir, la anulación del impedimento de consanguinidad.¹⁰ El parentesco, en general, se movía entre el tercer y cuarto grado o tercero con cuarto, suficiente para ser considerado incestuoso, pero también para abaratar el precio de la bula. En gran medida, nos reflejan el pequeño tamaño de gran parte de las comunidades de aldea que formaban la diócesis, lo que, ligado a la escasa movilidad, restringía el ámbito geográfico de las relaciones sociales y derivaba en una trezada red de vínculos; sin olvidar el papel de las estrategias familiares, que buscaban potenciar o mantener la condición económica en la nueva generación. Todo lo cual se resume en la petición hecha por Bernardo Orejas y María Gutiérrez, vecinos de Tolibia de Abajo: «en un lugar tan corto en vecinos, apenas treinta, la contrayente se haya tan emparentada que no halla ni ha hallado varón de igual calidad, caudal y condición ni gusto que el expresado Bernardo... y aunque hay otros mozos de igual calidad y condición no lo son en hacienda».¹¹

Si bien, en general, puede decirse que las peticiones de dispensa son muy repetitivas, hay un pequeño grupo, concretamente diez,¹² que no siguen el mismo formalismo: se trataba de aquellas en las que se conjugaba pobreza, tratos ilícitos y consanguinidad.¹³ Estos expedientes, que llegaron al provisor, podían concepcuarse como delito, pues había incesto, pero también pecado (Collantes, 2012: 17; Escobar, 1650: 65). En estos últimos casos, aunque en lo referente al fuero externo el proceso fuera instruido por el provisor, la absolución del interno, es decir del pecado, tal y como se dictaminó en el Concilio de Trento, correspondía al obispo.¹⁴ La unión de aquellas tres circunstancias, bien justificadas, les permitía obtener la bula en condiciones económicas más favorables que las que suponía el procedimiento ordinario.¹⁵ La proximidad consanguínea, como en los anteriores, estaba en la línea de lo socialmente aceptado.

Acompañando la solicitud, en la que todos solían dejar constancia de su arrepentimiento por el «tropiezo», en el que según algunos habían incurrido por des-

10. Sobre el papel fiscalizador de la Iglesia en esta cuestión, consultar Ghirardi e Irigoyen (2009: 246-247).
11. Fórmula que no se aparta de las ya conocidas, y que prácticamente seguía invariable dos siglos después. Lorenzo (1995: 138); Hernández (1990: 120).
12. En el conjunto de dispensas que se conservan, suponen apenas un 8%. Cifra más en consonancia con la sevillana que con la de Albacete. Macías (2014: 184); Molina Gómez (2008).
13. De acuerdo con la tabla elaborada por Henarejos (2015), mientras el resto de las solicitudes se englobarían, mayoritariamente, en las dos primeras causas que se contemplaban para la concesión de dispensas matrimoniales, estas pertenecerían a la número 22.
14. Constituciones Sinodales de Risoba, 1651, p. 12.
15. «...la apelación al sexo actuaba de motivo poderoso para lograr la gracia deseada» (Ruiz, 2016: 216).

conocimiento y otros porque creían que el vínculo parental era más alejado,¹⁶ iba la declaración de los testigos,¹⁷ de ambos lados, que apoyaban la penuria de ambas familias. Por supuesto, todos señalaron que no mantuvieron relaciones para «obtener con más facilidad la dispensa del Santo Padre», y, en algún caso, buscaron reforzar su petición señalando los inconvenientes que ocasionaría a la mujer el no casarse con el pariente —«de no celebrarse el matrimonio María quedaría infamada, anotada y sin remedio»—. A diferencia de las otras, en este tipo de dispensas, el provisor, aparte de finalizarlas con la fórmula «se liberen testimoniales para su Santidad en la forma ordinaria», solía imponerles una condena/penitencia con la que purgar el pecado. Solía prolongarse unos tres meses y consistía en barrer la iglesia, ayudar a misa, encender las lámparas, tocar las campanas o confesiones periódicas. Solamente en uno de estos expedientes aquel comportamiento indecoroso había sido previamente castigado por la justicia real, concretamente el de los montañeses Tomás del Puente y María del Cotillo, «que ya cumplieron con lo que dicha justicia mandó».

Los testigos en muy pocas ocasiones fueron más allá de ratificar la pobreza de los involucrados, pero sí que en algún caso declararon cuáles eran los medios de vida de los futuros contrayentes. Por ejemplo, en la pareja formada por Fernando Rojo y María Serrano, él se mantenía de «conducir madera limpia o en bruto a Tierra de Campos con un par de bueyes» y ella de la labor de «rueca y aguja» y, según uno de los testigos, resultaba «poco apetecible en el paraje», debido su edad, más de veinticinco años, y «por su pobreza». Por su parte, D. Pedro Gutiérrez y María Bada «se mantienen con el sudor de su rostro trabajando algunas heredades de algunos particulares, que si no tuviesen ese arbitrio anduvieran ostiatin de puerta en puerta»; Manuel Alfonso y Antonia Rodríguez, de veintidós y diecinueve años, respectivamente, eran criados. Si bien todos ellos tenían en común que ambos carecían de tierra, o eso lograban justificar, lo que en un ámbito rural parecía suficiente para ser considerado sinónimo de pobreza, y posiblemente así fuera, no todos los solicitantes de esa exoneración eran huérfanos, por lo que cabe la posibilidad que no hubieran recibido la herencia y esa circunstancia les favoreciera a la hora de pedir la dispensa por esta vía. No obstante, en cuanto a sus medios de vida no eran muy diferentes de los jóvenes involucrados en los pleitos por promesa de matrimonio que iban por los cauces ordinarios, donde también encontramos criados, transportistas o mujeres que se ganaban la vida con pequeños trabajos textiles.

Respecto a los certificados de soltería, obedecían a los mandatos de Trento, recogidos en las constituciones sinodales, sobre la necesidad de que se hicieran las proclamas en los lugares de origen de los contrayentes. El problema era que gran parte de estas gentes, sobre todo varones, habían tenido varios destinos laborales y lo que solicitaban era que se les eximiera, al menos en parte, de realizar las proclamas en todas las parroquias en las que habían residido y suplirlas por la

16. Pedro Robles, viudo, y Antonia Santos declaraban que «no advirtieron que fuera en tanto grado». Concretamente eran parientes dos veces, en tercer y cuarto grado. AHDL, EP, 1757.

17. Sobre la importancia y el valor de la declaración de los testigos, véase Solórzano (2010: 237).

declaración de testigos que hubieran realizado el mismo periplo.¹⁸ En estos expedientes encontramos forasteros que se iban a casar dentro de la diócesis o naturales de la misma que habían residido fuera durante un tiempo. Los solicitantes de esa prerrogativa eran mayoritariamente varones —73,8%—, seguidos por mujeres —16,5%— y en un pequeño porcentaje afectaba a los dos contrayentes —9,5%—.

Las procedencias de los forasteros eran variadas, Salamanca, Navarra o Cuenca, pero cabe destacar a gallegos y asturianos. Algunos habían salido de su localidad siendo poco más que unos niños y no fue la parroquia en la que iban a contraer nupcias su primer destino laboral, aunque los había que ya llevaban unos cuantos años asentados en ella.¹⁹ La representación profesional era variada, si bien primaron los soldados. En cuanto a los naturales que habían estado un tiempo fuera, cabe destacar a los pastores.

Los pastores acapararon casi una cuarta parte de los expedientes generados por varones. Todos ellos eran de las montañas leonesa y palentina y se iban a casar con una muchacha del pueblo o de uno próximo. No suelen ofrecer información del tiempo que llevaban realizando el circuito trashumante, pero, en los pocos casos en que disponemos de ese dato, la media era de unas ocho campañas, con casos extremos, como el de Santiago Villalba, que había hecho diecinueve trabajando para D. José Pacheco Velarde. La edad de estos novios solamente nos aparece en el expediente de José Rodríguez, que tenía veinte años cuando recurrió al tribunal y llevaba tres inviernos desplazándose a Badajoz, lo que nos evidencia la juventud con la que comenzaban a realizar aquel periplo. La media de edad de los testigos que aportaron esos pastores, prácticamente todos compañeros de camino y la mayoría en activo, fue de treinta y nueve años, seis más que los soldados, reflejo de una trayectoria laboral más larga. Respecto a los soldados, la mayoría forasteros, habían estado al servicio de la Corona voluntariamente, por sorteo o para saldar una condena. Se trataba de hombres que rondaban la treintena y habían estado una media de nueve años en distintos destinos, desde la marina, lo que llevó a alguno a las Indias, hasta en regimientos de infantería. En este colectivo solamente encontramos dos leoneses que tuvieron que probar la soltería porque estuvieron fuera de su localidad durante un periodo más o menos largo de tiempo, uno de ellos en el presidio de Orán por «robar al cura» de su localidad. Todos los pastores, soldados y demás varones, demostraron que no habían con-

18. La tipología de las «cartas de libertad», o fe de soltería, es la misma que en otras diócesis, únicamente puede variar la representación cuantitativa de los motivos que las inducían (Torremocha, 2013).

19. En el expediente de Miguel Ballesteros, de la localidad de Lugo, se recoge todo su periplo. Salió de su lugar de «origen a la edad de 11 a 12 años, dirigiéndose recta vía para la expresada ciudad de Valladolid, donde permaneció cerca de 12 años, sirviendo en diversas partes, a saber, en la congregación de los hermanos de San Antón, en el colegio de los Padres que llaman la Compañía de Jesús, convento de San Ambrosio, colegio de San Gregorio, en el Mayor de Santa Cruz, en los Ingleses y en el convento de la Victoria, sin haber hecho ausencia alguna más que un año al recordado lugar de su origen, volviéndose a la referida ciudad, desde la cual vino en derecho para esta, en la cual permaneció un año de continuo...». AHDL, EP, 1773.

traído nupcias anteriormente apoyándose en la declaración de tres testigos,²⁰ compañeros de destino.

En cuanto a las mujeres, como ya hemos dicho, su representación fue menor que la de los hombres, como también el radio de los desplazamientos. Necesitaron acudir al provisor por ser forasteras, pero, sobre todo, porque habían estado trabajando fuera de la localidad donde iban a contraer matrimonio. Por ejemplo, Ana Álvarez, de Mayorga, había estado dos meses y medio en Castilfalé y necesitaba que el párroco de aquella localidad también realizara las proclamas; por su parte, Ana Sierra, residente en León y natural de Sorribos, precisó que le enviaran el correspondiente certificado para casarse en la ciudad con Bartolomé Hidalgo.

Finalmente, en lo que a cartas de libertad se refiere, solamente disponemos de cuatro expedientes en que ambos eran forasteros. Tres para celebrar el matrimonio en la ciudad de León. Las parejas estaban formadas por un asturiano, que llevaba diecinueve años residiendo en esta ciudad, y una gallega, un maragato y una mujer de la montaña y un húngaro y una mujer procedente de Bohemia. En uno, en la localidad vallisoletana de Villafrechós, ella era vasca y él un soldado italiano.

Dispensa de amonestaciones

En este tipo de solicitudes, los contrayentes buscaban obtener una dispensa parcial de las proclamas y que les redujeran los plazos entre las mismas y la boda.²¹ A fin de agilizar el proceso, aportaban testigos que refrendaran que eran libres para la celebración del sacramento. El objetivo que perseguían con esta petición, salvo en dos casos,²² era sortear las injerencias familiares y reducir la capacidad de reacción de los mismos para frustrar sus planes. La determinación de aquellos jóvenes de no acatar la voluntad de sus mayores no solo se evidencia en el paso que estaban dando, acudir directamente al tribunal eclesiástico, o en los enfrentamientos que previamente habían tenido con ellos, también en sus actuaciones, como fugarse de casa.²³ Dña. Francisca Morante abandonó la casa de su tío, párroco de San Pedro Bercianos, para ir a León «con otros pretextos» y solicitar, junto con su novio, la exención de dispensas. Lo mismo hicieron D. Pedro Díez, de Puebla de Lillo —que «le fue preciso desampararse de la casa y compañía de sus padres y venirse a esta ciudad donde se halla tímido de los exce-

20. Solamente D. Hipólito Locani, natural de Milán, aportó dos testigos, ambos vecinos de Como y residentes en León, compañeros de armas en varias ciudades europeas. AHDL, EP, 1757.

21. Se trataría de matrimonios secretos que se amparan en la norma (Candau, 2006). Con este formalismo se buscaba acomodar lo dispuesto por el Concilio a las necesidades sociales y familiares (Torremocha, 2010: 78).

22. Las dos excepciones fueron las de Pedro García y D. Eusebio Mota. La premura del primero derivaba de su oficio itinerante y en el caso del segundo, aunque aparezca encabezado como exención de dispensa, todos sus componentes responden en realidad a «una carta de libertad».

23. Jóvenes que no aceptaron la imposición familiar en un contexto en que la práctica contraria era la imperante (Torremocha, 2010: 58).

sos e insultos gravosos...»—, y su prometida, Dña. Isabel —«que en la misma conformidad, en algunas ocasiones ha dejado la casa de sus padres por temor de lo que con ella pudieran ejecutar»—. Por su parte el abogado —«en uno de los ilustres colegios de la villa y corte de Madrid»— D. Fernando Navas Espinola, que tenía veintisiete años, hizo una parada en León, al regreso de visitar a su familia en Santiago, para obtener un auto favorable del provisor que le permitiera casarse con Dña. Antonia Furio, de veintiún años, que en ese momento residía en esta ciudad. Sabía perfectamente que el enlace que estaba dispuesto a efectuar suponía un freno en su carrera, pues a partir de aquel momento ni su madre ni sus hermanos iban a utilizar sus influencias para promocionarlo.²⁴

Estos jóvenes fueron muy explícitos a la hora de relatar el temor a un enfrentamiento entre familias o las presiones que padres, tíos u otros parientes ejercían sobre ellos, pero solo uno declaró el motivo por el que se oponían a su enlace. Ese fue D. Roque Díaz Loperó, de Renedo de Curueño, que con veinticinco años y tras ocho años cursando estudios mayores en la ciudad de León, quería casarse con Dña. Petronila Unzue, de cuarenta y dos, viuda y con cuatro hijos. Solicitaba el auto para celebrar el enlace «de conciencia u oculto», pues, según señalaba, sus parientes querían que se hiciera sacerdote «no por bondad sino por engordar sus haciendas». Continuaba relatando como su madre y hermanos le habían intentado quitar esa idea de la cabeza, «ya por bien, ya por fuerza». El dictamen del provisor fue muy indulgente, ya que solamente les mandaba hacer una amonestación y se podían casar pasadas veinticuatro horas. Las perspectivas de mejoras económicas, que en este caso pasaban por el clero, estarían también presentes en otras injerencias familiares. Pero también hubo otras razones que impulsaron a los futuros contrayentes a solicitar que los exoneraran de las amonestaciones, como le ocurrió, en 1762, a la viuda Marcela Díez, que tenía una hija menor. La coerción de su tía y una hermanastra se fundamentaban en que consideraban que un año de duelo no era tiempo suficiente para volver a casarse. Marcela pidió consejo a su párroco, que la instó a que actuara con disimulo para lograr su objetivo y la apoyó con su declaración.

En todos los casos los novios obtuvieron la ayuda que buscaban, se rebajaba a una el número de proclamas y el acto sacramental podía oficiarse pocas horas después de la exposición pública.²⁵ Decisión que, por un lado, evitaba una poten-

24. El padre Andrés Aguilar, natural de Santiago y benedictino en el convento leonés de San Claudio, ratifica la solicitud de D. Fernando: «sabe que por ambas líneas es de familia principal y cree que si su madre, hermanos o parientes tienen noticia del matrimonio procurarán impedirlo y D. Fernando no contará después del matrimonio con la protección (...) para sus ascensos y pretensiones que tiene pendientes en la Real Cámara y seguirán muchos disturbios». AHDL, EP, 1773.

25. Entre los expedientes manejados no hemos encontrado ningún caso de «dispensa total» (Torremocha Hernández, 2012: 657).

cial unión clandestina²⁶ y, por otro, suponía acatar los principios tridentinos de publicidad y libertad de elección de los cónyuges.²⁷

Impedimentos y reclamaciones de palabra de matrimonio

Respecto a los impedimentos, es decir, objeciones puestas a las amonestaciones, encontramos de dos tipos: los que hacían referencia al posible parentesco entre los proclamados y los que surgían de una promesa de matrimonio no satisfecha. Cuando se producía la primera circunstancia, únicamente en cinco ocasiones de los expedientes manejados, el provisor, o la persona en quien delegara, ordenaba al párroco examinar los libros sacramentales y que se informara a través de los testimonios de las personas más ancianas de la localidad, o localidades, del origen de los novios y de sus ascendientes. Tras las investigaciones oportunas, solamente en un caso resultó existir algún tipo de consanguinidad «más allá del quinto grado». Aquellos inconvenientes surgieron de una confusión provocada por la homonimia, de una dispensa que algún familiar de los novios pidió con anterioridad o del trato familiar entre los miembros de la comunidad de aldea.²⁸ En cualquier caso, esas objeciones ocasionaban importantes trastornos económicos a los novios, que eran los que tenían que costear el proceso para demostrar si existía o no tal impedimento. No dudamos de la buena intención de los que publicitaron el obstáculo, pero no podemos decir lo mismo en un caso concreto, el de Isidora. Esta mujer, en 1779, declaró a las puertas de la iglesia, cuando salía de casarse su prima, Rosa Vega, que «ya estaba celebrado pero que no consumirían porque eran parientes en tercer con cuarto grado». Esta afirmación condujo a la pareja ante el tribunal eclesiástico, solicitándole que si era cierto anulara el enlace y condenara a la denunciante a pagar la mitad del convite y de las costas del proceso, por no haberlo manifestado antes. De las investigaciones pertinentes no resultó ningún lazo de parentesco, por lo que «se les haga saber que habiten juntos y hagan vida marital».

26. A pesar de que en el Concilio de Trento uno de los principios del matrimonio era el mutuo consentimiento, junto a la conformidad de las familias, las opiniones, planes e intereses de estas tuvieron mucha importancia (Ruiz y Macías, 2012: 293). En Zamora, los que recurrieron por estos motivos al provisor también obtuvieron autos favorables (Lorenzo, 1995: 42).

27. Sobre la conjugación de esa libertad con los intereses paternos, las contradicciones que surgieron o en base a qué, consultar Lorenzo (2002: 162-173).

28. Froilán de Cimas salió a las proclamas entre Manuel Luengos y María Herreros, denunciando parentesco entre ambos, si bien no sabía decir en qué grado. Se apoyaba en que su madrastra, abuela del contrayente, llamaba tío a Pedro Herrero, abuelo de María. Los testigos, después de señalar que «no era de las personas con más alcance del pueblo», clarificaron el malentendido y es que, en la localidad, «solían llamar tío a los más ancianos». AHDL, EP, 1756.

Cuadro 2. Pleitos iniciados para reclamar palabra de matrimonio, 1756-1780

	N.º	%
Reclamación de cumplimiento de la palabra de matrimonio	41	57,7
<i>A varón</i>	27	
<i>A mujer</i>	14	
Impedimentos en las amonestaciones	30	42,3
Por palabra de matrimonio incumplida	21	
<i>A varón</i>	13	
<i>A mujer</i>	8	
Por parentesco	9	
TOTAL	71	100

Los impedimentos que mayor peso tuvieron fueron los que surgieron porque uno de los contrayentes anteriormente había empeñado su palabra de matrimonio con otra persona (cuadro 2). Delito y pecado, calificado como mortal o venial (Torremocha, 2016: 161). En muy pocas ocasiones las denunciadas femeninas acompañaron la solicitud de satisfacción de la promesa apoyándola con la acusación explícita de estupro. Posiblemente, porque si no había un embarazo que lo evidenciara, no vieron la necesidad de exponer, o publicitar, hasta ese punto su honorabilidad para obtener una sentencia favorable. No obstante, el «estupro cometido con fraude» (Filangieri, 1784: 210) estaba presente en casi todas las declaraciones²⁹ que las ofendidas hacían ante el provisor, pues, fuera cual fuera el alcance de los devaneos, explicaban que habían consentido seducidas por la promesa expresada de matrimonio³⁰ (Simón, 2010: 182).

Salvo en dos ocasiones, en que fue el párroco, como concededor de lo que ocurría en su feligresía o informado por otros, el que paralizó las amonestaciones hasta que se aclarara la situación,³¹ fueron los hombres y mujeres que se sintieron

29. Bazán (2003: 13-46) hizo un repaso del delito de estupro en la legislación. Ahora bien, si nos ceñimos a la definición que nos ofrece Tomás y Valiente (1991: 37) «la relación sexual, mediante dolo. Es decir aquí la gravedad del pecado viene dada por la no adhesión voluntaria, libre, espontánea de ambas partes al acto sexual», entonces entenderíamos que no hacen explícita esa acusación porque, aunque engañadas, eran consentidoras de las relaciones. Ahora bien, aunque se pueda constatar su aquiescencia, hemos de tener en cuenta que aquella no se producía en el mismo marco de igualdad que los varones.

30. Lavrín (2005: 502), apunta que a ese tipo de justificaciones recurrieron «muchas mujeres que cedieron a los requiebros masculinos» para reparar su honor; Barahona (1998: 270) nos señala cuáles serían las claves del discurso para obtener sentencias favorables; por su parte, Gracia Cárcamo (1997: 95) o Alloza (2000: 197), al igual que otros autores, apuntan que la inocencia con la que se defienden algunas de estas mujeres, sobre todo las que no tenían dote, podría ser una estrategia para obtener una compensación económica que las ayudara a entrar en el mercado matrimonial.

31. D. Benito Gutiérrez, párroco de La Vid, no hizo la segunda proclama entre Catalina Díez y Manuel Suárez porque supo que ella, desde hacía dos años, estaba apalabrada con Benito Gutiérrez y había testigos que podían ratificarlo. Catalina juró ante el sacerdote que efectivamente

agraviados los que las entorpecieron para intentar hacer valer los derechos que verbalmente habían adquirido. La mayoría de estos procesos no llegaron más allá de la fase de instrucción, puesto que tanto hombres como mujeres después no se presentaron a declarar o se apartaron voluntariamente del derecho que reclamaban.

Los motivos por los que hombres o mujeres decidían no cumplir con el compromiso adquirido en los esponsales son difíciles de determinar,³² y en pocas ocasiones los implicados van más allá de negar la relación y aportar testigos que certifiquen haberlos visto mostrar una actitud no considerada adecuada con un hombre o una mujer, según el caso. Pero en alguna ocasión fueron más explícitos y se puede apreciar cómo intereses económicos y familiares fueron los que frustraron los planes. María Robles salió a las amonestaciones de Manuel Robles con Pascuala Celada, y en el proceso un testigo afirmó que aquel le había confesado que, efectivamente, había tenido relaciones con María, pero que su familia era contraria a la boda; por su parte, la madre del encausado reconoció que había dicho a la que podría ser su nuera que hablara con su padre para que le diera en dote, «un par de cabezas de ganado y una carga de centeno y veríamos si podía reducir a Manuel para que se case contigo». María obtuvo el dictamen favorable del provisor, pero lo desestimó a cambio de que Manuel aceptara que lo hizo y pagara los 363 reales que había gastado en el proceso y, además, las costas.

Por su parte, los que se consideraron engañados y continuaron adelante con su demanda, acabaron en un proceso que seguía el mismo procedimiento que los incoados a instancia de parte para reclamar el cumplimiento de una palabra de matrimonio,³³ teniendo que aportar testigos que ratificaran la existencia de los esponsales, públicos o privados (Testón, 1985: 24). Teniendo en cuenta que las declaraciones de aquellos no se apartaron en ningún caso de la línea argumental que defendían,³⁴ es difícil saber por qué el auto del provisor fue favorable a Josefa Antón y todo lo contrario a María Pérez, basándose en que la primera había justificado que Pedro Díez le había dado palabra de matrimonio hacía cuatro años y la otra, en cambio, «no probó» que la había contraído dos años antes con Miguel Pérez. Sería este un ejemplo del arbitrio judicial, puesto que las pruebas testificales que favorecían a una y otra prácticamente se solapaban en la reivindicación de reparar el engaño, pero las circunstancias familiares de María, de Peri-

había sido así pero que lo habían roto, si bien añadió «que había sido contra su voluntad, por haberla engañado mucho tiempo y el motivo de darle dicho apartamiento fue por cobrarle ciertos maravedíes que él le debía».

32. Lorenzo Pinar (1999: 53-59) nos ofrece una relación de causas que interrumpieron o pudieron ser motivo de que no se cumpliera la promesa de matrimonio.
33. Campo Guinea (1994: 377) enfatizó la riqueza de estos expedientes, que aportan infinidad de detalles, desde la forma de vida hasta las relaciones de vecindad. Todos siguen el mismo trámite procesal que los que se desarrollaron por la vía civil y el esquema se repite en otros lugares de Europa (Iglesias, 2007: 170-171).
34. Como ha señalado Candau (2002: 417), «testimonios parecidos, nacidos de actitudes semejantes y distanciados únicamente en las particularidades de la historia».

lla de Castro (Zamora), no eran las más propicias ante este tribunal.³⁵ Por un lado, planeaba la sombra del judaísmo, el padre había tenido que huir a Portugal y los abuelos tuvieron problemas con el tribunal inquisitorial, que se había llevado a ambos, aunque después devolvió a la abuela; y, por otro, los padres del Miguel no la consideraban adecuada para casarse con su hijo, pues además de su origen dudoso estaba la «desigualdad social», era hija y nieta de zapateros. No obstante, la sentencia favorable a Josefa Antón era solo ventajosa judicialmente, ya que su futuro con Pedro no parecía muy alentador, puesto que durante el proceso la había amenazado de muerte.³⁶ El que estas mujeres lograran un auto favorable no implicaba que se casaran con el pretendido, en unos casos porque ellas así lo decidieron³⁷ y en otros porque el acusado logró fugarse.

Los pleitos iniciados con motivo del incumplimiento de una promesa de matrimonio que había sido dada con anterioridad fueron iniciados por hombres y, sobre todo, mujeres,³⁸ mucho más afectadas socialmente cuando su honor quedaba bajo sospecha.³⁹ La diferencia de estos litigios con los anteriores, los que surgían de los impedimentos, es que en este caso acudían directamente al provisor, porque consideraban que la parte contraria estaba demorando intencionadamente la celebración nupcial o tenían conocimiento que estaban negociando un trato, o ya lo tenían cerrado, con otra familia.

Los litigios abiertos por varones son menos abundantes y las causas que los desencadenaron estuvieron muy relacionadas con la oposición femenina al diriguismo familiar.⁴⁰ Esto es, mujeres que no aceptaban el enlace que les habían organizado o, al contrario, el inicio del pleito por parte del joven las iba a ayudar a sortear los obstáculos que imponían sus progenitores. En el primer caso, hubo

35. El contenido de los autos que fallaban en favor o en contra del casamiento eran muy escuetos, únicamente justificaban el veredicto con un «probó» o «no probó». Lo que nos remite al arbitrio judicial que proporcionaba a los jueces «un amplio margen de discrecionalidad a la hora de dictar sentencia, no existiendo tampoco la obligación de motivarlas» (Collantes, 2012: 13).
36. En el proceso, según declaró una testigo, había dicho delante de ella y de Josefa que, si la justicia lo obligaba a casarse, «la primera noche la mato», a lo que respondieron Serafina, que así se llamaba la declarante, «dormiréis uno en la cama y otro en el pajar» y Josefa «ya que con tiempo me avisas pondré guardia». AHDL, EP, 1774. Difícil vida esperaba a esas hijas, a veces con la implicación de los padres (Filangieri, 1784: 207). A este respecto cabe señalar lo dicho por María Riesco en el careo con Domingo Fernández: «mi madre dijo que ya que no sea por bien a esposar por mal».
37. En 1769, Dorotea Rodríguez, determinó apartarse de la demanda contra Antonio Fernández «atendiendo al sosiego de su ánimo con que desea vivir y que en matrimonio hecho por semejantes medios jamás faltarán discordias». No obstante, puso como condición que el padre de Antonio se hiciera cargo de todos los gastos que a ella le había generado el proceso, 165 reales y las costas. AHDL, EP, 1769.
38. Tratadistas y legisladores de la época desarrollaron ampliamente el tema de los esponsales: obligaciones contraídas, cuándo eran válidos o las causas legítimas que los anulaban (Escobar, 1650; Amorós, 1777; Cliquet ed., 1791; Elizondo, 1786; Martínez, 1791; Carbonero, 1864).
39. La pérdida de ese honor podía significar exclusión social y pocas expectativas de permanecer en el mercado matrimonial (Ruiz, 2016: 162). Los expedientes que se conservan en el tribunal diocesano de León nos muestran una representación masculina que se sentía defraudada superior a la de Sevilla (Candau, 2005: 225; Macías Domínguez, 2014: 149).
40. Sobre la oposición paterna en Sevilla, Macías (2014: 174-175 y 252-262).

demandantes que se retiraron del proceso porque, según decían, no eran conocedores de las presiones a las que había estado sometida la demandada; pero también hubo mujeres que se desdijeron y aceptaron el enlace, no sabemos si por propia voluntad o por la coacción a la que pudieron estar sometidas. Diego Villalba, de veinticuatro años, demandó a Manuela Marcos, de veintidós, porque «se excusa de casarse con el frívolo pretexto de decir que contrajo violentamente esponsales», y culpaba al párroco de Almanza de ser quien la persuadía en el empeño. En el interrogatorio, los padres de Manuela reconocieron que la habían amenazado con desheredarla si no se casaba, lo que fue suficiente para que el fallo del provisor respaldara a Manuela, «que el inducirla con temor y miedo a que aceptase es suficiente para que los esponsales sean nulos». Diego decidió no seguir litigando, pero puso como condición que los que podrían haber sido sus suegros se hicieran cargo de todos los gastos ocasionados, apoyándose en que no estaba informado de tales amenazas.

En los procesos iniciados por el novio para conseguir el fin que ambos anhelaban, un matrimonio por amor que la familia estaba entorpeciendo, el provisor falló a favor de las mujeres. En el desarrollo del largo juicio que desencadenó la demanda de José García, de veintitrés años, contra Francisca García, de veinte, en mayo de 1771, porque «mal aconsejada y persuadida de sus parientes se ha resistido y se resiste sin causa justa a cumplir la palabra de matrimonio», se constata como la verdadera voluntad de la muchacha, aunque se mantuviera firme en sus declaraciones, era muy distinta al deseo de sus padres. Según los testigos que habían estado presentes cuando se habían dado la palabra de matrimonio, en septiembre de 1769, a ella le habían advertido que eran parientes y que su padre no estaba conforme con esa decisión. En el careo, Francisca reconoció que, efectivamente, se había comprometido en aquella fecha, pero no concretó el motivo por el que se negaba a cumplir lo convenido, tan solo su abogado señaló que ella no tenía conocimiento de que eran parientes en grado prohibido, pues «si hubiera tenido noticia de ninguna manera hubiera contraído esponsales». Poco después la enviaron a León, donde la dejaron en depósito en una casa particular. Volvió en agosto al pueblo, aquejada de una enfermedad, y estuvo hasta febrero de 1772, a pesar de que José acudió al menos en dos ocasiones al tribunal eclesiástico para que la reintegraran a la capital porque ya estaba curada y su padre influía sobre ella para que no se casara. Tres meses después, Francisca acudió al provisor señalando su intención de cumplir con la palabra de matrimonio y pidiendo que le «levantaran el depósito» porque estaba embarazada «y próxima al parto». El auto del provisor fue que se informaran del parentesco, que resultó ser del cuarto grado, y, una vez cumplidos todos los preceptos, que se casaran.

Otro motivo que llevó a las mujeres a retractarse fue el haber tenido conocimiento de un comportamiento o un defecto físico del novio con posterioridad a los esponsales o, al menos, eso alegaban en su defensa. La negativa de Tomasa Serranos se fundamentaba en uno de los impedimentos, la impotencia (Andrés, 1847-1848: 99), del que iba a ser su cónyuge, por lo que pidió al provisor que enviara médicos de la ciudad, a Oteruelo de Campos, para que reconocieran la veracidad del rumor que se había divulgado de que «no era apto para el matrimo-

nio». El diagnóstico final fue el emitido por un cirujano, quien dictaminó «que sin embargo hallarse dicho Pedro castrado en el lado siniestro, le han guardado del lado diestro el testículo... declara ser suficiente y hábil el sobre dicho para consumir el matrimonio». Por su parte, Teresa Rodríguez pretendía romper el compromiso con José González argumentando «que tiene aliento fétido, corrompido, lo cual no llegó a entender hasta la primera proclama», y que «quiere casarse con gusto de su padre». José se defendió de la primera acusación recordándole, con testigos, que ya habían tenido trato cercano con anterioridad —«ósculos y abrazos»— y ella no le había hecho ver ese defecto; y del segundo, que Teresa ya sabía que su padre no iba a dar sus bendiciones, puesto que los tratos ya los habían hecho en casa de un tío de ella.

Mayor fue el volumen de pleitos iniciados por mujeres por incumplimiento de palabra de matrimonio y casi nueve de cada diez obtuvieron un auto favorable,⁴¹ que sería lo que cabía esperar si conseguían demostrar que se efectuaron los esponsales. En la resolución de los mismos influiría, por un lado, el que tenían que consentir los dos en la ruptura de los esponsales (Martínez, 1791: 38), y por otro, el menoscabo que sufría en esos casos la moralidad femenina, razón más que suficiente para que los principios de libre consentimiento que regulaban el matrimonio fueran desestimados en favor de la obligatoriedad de reparar aquel daño y reinsertarla socialmente (Cavalario, 1848: 365). Pues quedaría demostrado que las relaciones tuvieron lugar en un marco «tolerable», el periodo de esponsales (Torremocha, 2013: 57), y no eran producto de la lujuria.⁴² Son muy pocos los expedientes en los que media un embarazo o el previo nacimiento de un hijo, pero, en cambio, está muy presente la pérdida de honestidad de las mujeres afectadas.⁴³ Bien por su simple exposición pública con el demandado, como señalaron algunas, lo que ya en sí suponía que la comunidad pasaba a ser conocedora de un tipo de relación que podía comprometer su reputación, o, como atestiguaron otras, por haber mantenido relaciones más íntimas seducidas por el esperado enlace, aunque, como ya hemos señalado, no suele aparecer la acusación manifiesta de estupro, si bien puede decirse que todos sus componentes están muy presentes en los discursos de las afectadas. De las sentencias en estos pleitos, como en los que se iniciaron a raíz de la publicitación de unas proclamas, unas quedaron pendientes hasta que el demandado fuera capturado, por-

41. Amorós (1777: 251) denunciaba que ante estas situaciones, ruptura de esponsales, las mujeres gozaban de ventaja respecto a los hombres: «Creen que aunque apartarse de lo prometido no sea lícito a los hombres, lo es ciertamente a las mujeres, por el privilegio al parecer del sexo: y así se ha visto muchas veces». Tal y como señala Candau (2002: 182), con estas sentencias, en realidad, estaban defendiendo el honor de sus familias y eran «valedores de la castidad y honestidad» (Madrid, 2002: 124).
42. Como se ha estudiado en otros territorios, las Constituciones Sinodales insistieron en todo momento en prohibir la cohabitación de los desposados por palabras hasta que no recibieran las bendiciones nupciales. No obstante, si bien podía acatarse ese mandato porque su incumplimiento era público, no ocurría lo mismo con las relaciones sexuales, que pertenecían al ámbito privado. Impedimento que no embarzaba los tratos carnales (Pascua, 2005: 306).
43. Que, como señala Madrid (2002: 133), era «el bien jurídico a proteger».

que logró fugarse de la cárcel,⁴⁴ hubo mujeres que cambiaron de opinión en el desarrollo del pleito y en un caso el provisor consideró que la litigante no había aportado suficientes pruebas del compromiso.

En alguna ocasión, la demanda ante el tribunal eclesiástico no fue la primera opción, previamente las mujeres habían recurrido a la vía civil, pero aquellos tribunales carecían de competencias para dictar la sentencia que ellas buscaban. Por ejemplo, Manuela Mencía acudía al provisor —«como privativo y competente para el conocimiento de los esponsales»— por una causa matrimonial contra Francisco Meneses que ya había litigado en la Chancillería. Lo habían condenado a que le pagara 50 ducados «en defecto que no se casara», pero ella no quería el dinero, sino que cumpliera con la palabra de matrimonio que le había dado tres años antes y que se hiciera cargo de la hija que habían tenido. En este caso no hubo auto del provisor porque ella falleció durante el pleito.⁴⁵

También las presiones familiares a las que estuvieron sometidos los hombres se reflejan en estos procesos. Ante la reclamación de María Fernández, D. Juan Villapadierna respondía que él sí quería casarse y que de hecho había llevado personalmente las amonestaciones al párroco, que «no las quiso practicar movido por el padre de mi parte y otros particulares fines». Lo cual fue cierto, como también el que había conseguido un despacho del tribunal eclesiástico para seguir adelante, pero que “su padre no consiente por desigualdad en las familias”. Llamado a declarar el padre de D. Juan, D. Manuel, para que justificase su oposición, dijo que se debía a que antes habían estado «en tratos» para que su hijo se casara con una hermana de María. Afirmación que niegan tanto María como D. Juan.⁴⁶ En el careo entre María Riesco y Domingo Fernández, este dijo que era cierto que «su madre y los demás parientes no querían que se casara con ella porque era hija de un cochero, que no se sabía de dónde era ni dónde había muerto y cómo había vivido... y que no iguala con su calidad», y que, además, le había otorgado su palabra condicionando la ejecución de la misma a que los familiares la aprobaran. Finalmente aceptó cumplirla, «para evitar pleitos y no por el temor de que no sería guardada justicia».⁴⁷

Finalmente, como en los pleitos que hemos visto anteriormente y que se iniciaban a raíz de un inconveniente puesto en las proclamaciones, cualquier sombra de judaísmo era motivo para que el fallo del provisor no fuera favorable a los intereses de la demandante. Lo ponemos en femenino porque también en este caso la afectada fue una mujer, Antonia Tomellón, natural de Valencia de Don Juan, despedhada por Mateo González.⁴⁸

44. Isidro López trabajaba de gorrero en la Real Fábrica de la ciudad, se fugó ayudado por la mujer que reclamaba el cumplimiento de su palabra y con la que compartía morada, que actuó guiada por las expectativas de buena voluntad de aquel, a pesar de que ella misma había pedido, cuando inició el proceso, que lo encarcelaran porque tenía previsto huir. No se supo más de él. AHDL, EP, 1758.

45. AHDL, EP, 1778.

46. AHDL, EP, 1758.

47. AHDL, EP, 1757.

48. Prácticamente todos los testigos aportados por Mateo hacían referencia a un pasado judío de la familia de Antonia: «...sus ascendientes y causantes estaban y habían estado habidos y tenidos y

Recapitulación

La pequeña muestra de expedientes que se conservan en el Archivo Diocesano de León para el periodo estudiado no difieren, en cuanto a su tipología, de los ya estudiados para otras zonas. Dispensas y certificados de soltería constituyen la parte más voluminosa de aquel fondo documental, seguidos por los «impedimentos» y los incumplimientos de la palabra de matrimonio. Poco se puede decir respecto a los primeros, considerados de procedimiento administrativo, y que no llevaban parejo ningún tipo de conflictividad. En cuanto a los obstáculos surgidos a raíz de las proclamas, algunos, como los llevados a cabo por deslealtad a una promesa, llevaron parejas actuaciones judiciales, que, como pudimos comprobar, siguieron el mismo trámite. Respecto a las sentencias, de unos y otros, lo más significativo, imbuidas por los principios del Concilio de Trento, fue el respetar la decisión de los hombres y, sobre todo, la de las mujeres frente a la decisión tomada por los padres, paralizando matrimonios a los que una de las partes podía llegar forzada. Así mismo, también se puede constatar, salvo en aquellos que planeaba la sombra del judaísmo, el respeto que mostraron a los esponsales, fallando a favor de las mujeres y de los varones que, con las pruebas testificales, pudieron demostrar que habían existido.

Bibliografía

- ALLOZA APARICIO, A. (2000). *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVII*. Madrid: Los Libros de la Catarata.
- AMORÓS, J. (1777). *Discurso sobre la necesidad y utilidad del consentimiento paterno para el matrimonio*. Madrid: Blas San Román.
- ANDRÉS, A. (1847-1848). *Diccionario de derecho canónico*. Madrid: Imprenta de D. José de la Peña.
- ARIÈS, F. *et al.* (1987). *Sexualidades Occidentales*. Buenos Aires: Paidós.
- BARAHONA, R. (1998). «Coacción y consentimiento en las relaciones sexuales modernas; siglos XVI a XVIII». En: CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. (coord.). *Mujer, marginación y violencia. Entre la Edad Media y los tiempos modernos*. Córdoba: Servicio de Publicaciones, 257-273.
- BARBAZZA, M. C. (1988). «L'épouse chrétienne et les moralistes espagnols des XVIIe et XVIIIe siècles». *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 24, 99-137.
- BASTIDA I CABAL, X. (2001). «La administración de la justicia en la Iglesia: función, características, organización». En: AZNAR GIL, F. R. (coord.). *La administración de la justicia eclesiástica en España*. Salamanca: Universidad Pontificia, 15-58.
- BAZÁN DÍEZ, I. (2003). «El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna». *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 33-1, 13-46.
- CAMPO GUINEA, M. J. (1988). *Comportamientos matrimoniales en Navarra (Siglos XVI-XVII)*. Pamplona: Gobierno de Navarra.
- (1994). «Los procesos por causa matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico de Pamplona en los siglos XVI y XVII». *Príncipe de Viana*, 202, 377-389.

comúnmente reputados por familia y raza de judíos...»; «oyó a varias personas que Antonia es descendiente de judíos...». AHDL, EP, 1769.

- CANDAU CHACÓN, M. L. (2002). «Un mundo perseguido: delito sexual y justicia eclesiástica en los tiempos modernos». En: FORTEA PÉREZ, J. I., GELABERT GONZÁLEZ, J. E., MANTECÓN MOVELLÁN, T. A. (coord.). *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. Santander: Universidad, 403-432.
- (2005). «Otras miradas: el discurso masculino ante el incumplimiento de las promesas de matrimonio. Sevilla, siglos XVII y XVIII». En: FUENTE PÉREZ, M. J., LÓPEZ SERRANO, A., PALANCO, F. *Temas de historia de España: estudios en homenaje al profesor D. Antonio Domínguez Ortiz*. Madrid: Asociación Española del Profesorado de Historia y Geografía, 219-234.
- (2006). «El matrimonio clandestino en el siglo XVII: entre el amor, las conveniencias y el discurso tridentino». *Estudios de Historia de España*, 8, 175-202.
- (2009). «Honras perdidas por conflictos de amor. El incumplimiento de las palabras de matrimonio en la Sevilla moderna: Un estudio cualitativo». *Fundación*, 7, 179-192.
- CARBONERO Y SOL, L. (1864). *Tratado Teórico-Práctico del Matrimonio, de sus impedimentos y dispensas*. Madrid: Imprenta de A. Pérez Dubrull.
- CASEY, J. (1990). *Historia de la Familia*. Madrid: Espasa-Calpe.
- CASTÁN LACOMA, L. (1959). «El origen del capítulo “Tametsi” del Concilio de Trento contra los matrimonios clandestinos». *Revista Española de Derecho Canónico*, 42, 613-666.
- CAVALARIO, D. (1848). *Instituciones de derecho canónico*. París: Librería de A. Bouret y Morel.
- CIMADEVILLA SUERO, M. A. (2011). *Etnografía y patrimonio cultural como recursos para el desarrollo sostenible del nordeste de la provincia de León: el caso de Tierra de la Reina*. León: tesis doctoral.
- CLIQUE, J. F. (ed. 1791). *La Flor del moral, esto es lo más florido y selecto que se halla en el en jardín ameno, y dilatado campo de la teología moral*. Madrid: viuda de Marín.
- COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M. J. (2012). *El delito de estupro en el derecho castellano de la baja Edad Moderna*. Madrid: Dykinson.
- DUBERT, I. (1991). «Los comportamientos sexuales premaritales en la sociedad gallega de Antiguo Régimen». *Studia Histórica. Historia Moderna*, 9: 117-142.
- ELIZONDO, F. A. (1786). *Práctica universal forense de los tribunales de España, y de las Indias*. T. VII. Madrid: Viuda de Ibarra.
- ESCOBAR Y MENDOZA, A. (1650). *Examen de confesores y práctica de penitentes, en todas las materias de teología moral*. Pamplona: Juan de Orteyza.
- FILANGIERI, G. (ed. 1784). *Ciencia de la legislación*. T. IV. Madrid: Imprenta Manuel González.
- GAUDEMET, J. (1993). *El Matrimonio en Occidente*. Madrid: Taurus.
- GHIRARDI, M., IRIGOYEN LÓPEZ, A. (2009). «El Matrimonio, el Concilio de Trento en Hispanoamérica». *Revista de Indias*, 246, 241-272.
- GHIRLANDA, G. (2000). *El derecho en la Iglesia, misterio de comunión*. Madrid: Ediciones San Pablo.
- GÓMEZ SAL, A., RODRÍGUEZ PASCUAL, L. M. (1992). «Montaña de León, Madrid». *Cuadernos de la trashumancia*, 3.
- GOODY, J. (2001). *La familia europea*. Barcelona: Crítica.
- GRACIA CÁRCAMO, J. (1997). «Una aproximación a las actitudes de las criadas jóvenes sobre la sexualidad y el matrimonio a través de las querellas por estupro en Vizcaya (siglos XVIII-XIX)». En: RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A., PEÑAFIEL RAMÓN, A. (eds.). *Familia y mentalidades*. Murcia: Universidad de Murcia, 93-104.

- HENAREJOS LÓPEZ, J. F. (2015). Matrimonio y consanguinidad en España. Discursos y prácticas en los siglos XVIII y XIX. Murcia: Universidad. Recuperado de: <<http://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/373920/TJFHL.pdf?sequence=1>>.
- HERNÁNDEZ BERMEJO, A. (1990). *La familia extremeña en los tiempos modernos*. Badajoz: Diputación, 120.
- IGLESIAS ESTEPA, R. (2007). *Crimen, criminales y reos. La delincuencia y su represión en la antigua provincia de Santiago entre 1700 y 1834*. Vigo: Nigratrea.
- LAVRIN, A. (2005). «La sexualidad y las normas de la moral sexual». En: Rubial García, A. (coord.). *Historia de la vida cotidiana en México*. T. III. México: Colegio de México-FCE, 489-518.
- LORENZO PINAR, F. J. (1995). «Conflictividad social en torno a la formación del matrimonio. Zamora y Toro en el siglo XVI». *Studia Histórica. Historia Moderna*, 13, 131-154.
- (1999). *Amores inciertos, amores frustrados. Conflictividad y transgresiones matrimoniales en Zamora en el siglo XVII*. Zamora: Semuret.
- (2002). «Actitudes violentas en torno a la formación y disolución del matrimonio en Castilla durante la Edad Moderna». En: FORTEA PÉREZ, J. I., GELABERT GONZÁLEZ, J. E., MANTECÓN MOVELLÁN, T. A. (COORD.). *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. Santander: Universidad, 159-183.
- MACÍAS DOMÍNGUEZ, A. M. (2014). *El matrimonio, espacio de conflictos: incumplimiento de palabra, divorcio y nulidad en la archidiócesis hispalense durante el siglo XVIII*. Huelva: Tesis.
- MADRID CRUZ, M. D. (2002). «El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII». *Cuadernos de Historia del Derecho*, 9, 121-159.
- MARTÍNEZ, M. (1994). «La organización del espacio diocesano en la Historia de Castilla y León». *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 14, 119-136.
- MARTÍNEZ, M. S. (1791). *Librería de jueces, utilísima y universal, para toda clase de personas literatas, y en especial para las que exercen Jurisdicción Eclesiástica, Real, y Mixta...* Madrid: D. Benito Cano.
- MARTÍNEZ GARCÍA, L. (2011). *Las estructuras socioeconómicas y su evolución en la comarca leonesa del Páramo (1650-1850)*. Almería: Círculo Rojo.
- MOLINA GÓMEZ, M. P. (2008). «Juventud y sexualidad: actitudes y conflictos entre “mozos” y “doncellas” en el marco social y familiar. Algunos ejemplos del siglo XVIII en el suroeste de Albacete». *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. <<https://journals.openedition.org/nuevomundo/30556>>.
- MORANT DEUSA, I., BOLUFER PERUGA, M. (1998). *Amor, matrimonio y familia*. Madrid: Síntesis.
- MUÑOZ RODRÍGUEZ, M. A. (1990). «Una aportación a la Historia de las Mentalidades: cartas de amor en el Barroco». En: CALLEJA GONZÁLEZ, M. V. (COORD.). *Actas II Congreso de Historia de Palencia*. Palencia: Diputación Provincial, vol. III, 455-468.
- PASCUA, M. J. (2005). «Las relaciones familiares. Historia de amor y conflicto». En: MORANT, I. (DIR.). *Historia de las mujeres en España y América Latina*. T. II. Madrid: Cátedra, 287-316.
- PÉREZ MUÑOZ, I. (1992). *Pecar, delinquir y castigar: El Tribunal Eclesiástico de Coria en los siglos XVI y XVII*. Salamanca: Diputación de Cáceres.
- RODRÍGUEZ CAMPOMANES, P. (1841). *Colección de las alegaciones fiscales del Excmo. Señor Conde de Campomanes (1723-1802)*. Madrid: Imprenta de Repullés, T. I.
- RUIZ SASTRE, M. (2011). *Matrimonio, moral sexual y justicia eclesiástica en Andalucía Occidental: La tierra llana de Huelva (1700-1750)*. Sevilla: Universidad, 73-76.

- RUIZ SASTRE, M. (2016). *Mujeres y conflictos en los matrimonios de Andalucía occidental: el Arzobispado de Sevilla durante el siglo xvii*. Huelva: Universidad. Recuperado de: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12496/Mujeres_y_conflictos_en_los_matrimonios.pdf?sequence=2>.
- RUIZ SASTRE, M., MACÍAS DOMÍNGUEZ, A. (2012). «La pareja deshecha: pleitos matrimoniales en el Tribunal Arzobispal de Sevilla durante el Antiguo Régimen». *Erebea. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, 2, 291-320.
- SANTOS RISOBÁ, B. (1651). *Constituciones Sinodales*. Alcalá: Imprenta María Fernández.
- SIMÓN LÓPEZ, M. (2010). *Delitos carnales en la España del Antiguo Régimen: el estupro y los abusos deshonestos*. Granada: Tesis.
- SOLÓRZANO TELECHEA, J. A. (2010). «Concubinarios, herejes y usurpadores: justicia eclesiástica, comunicación y ‘propaganda’ en Las Montañas del obispado de Burgos en el siglo xv». *En la España Medieval*, 233, 233-257.
- STONE, L. (1990). *Familia, Sexo y Matrimonio en Inglaterra 1500-1800*. México: Fondo de Cultura Económica.
- TEJADA y RAMIRO, J. (1859). *El Sacrosanto, Ecuménico y General Concilio de Trento. En latín y castellano*. Madrid: Imprenta D. Pedro Montero.
- TERUEL GREGORIO DE TEJADA, M. (1993). *Vocabulario básico de la Historia de la Iglesia*. Barcelona: Crítica.
- TESTÓN NÚÑEZ, I. (1985). *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*. Cáceres: Universidad.
- TOMÁS y VALIENTE, F. (1991). «El crimen y pecado contra natura». En: *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid: Alianza, 33-55.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (2010). *La mujer imaginada. Visión literaria de la mujer castellana del barroco*. Badajoz: Abecedario.
- (2012). «Matrimonio a la fuerza o fuerza contra el matrimonio. Violencia familiar para estorbar el casamiento (s. xv)». En: CASTELLANO, J. L., LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, M. L. (eds.). *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*. Vol. II. Granada: Universidad, 650-661.
- (2013). «Las causas matrimoniales en el Archivo de la Catedral de Valladolid. Fuentes para la Historia de la vida cotidiana familiar». En: GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (dir.). *Cultura material y vida cotidiana moderna: escenarios*. Madrid: Silex, 53-71.
- (2016). «Soltería, mujer y litigiosidad en el cotidiano de la Edad Moderna». *Revista Portuguesa de História*, 47, 153-174.
- VIANA, A. (1997). *Organización del gobierno de la Iglesia*. Pamplona: Eunsa.